

RESOLUCIÓN No. 00331

Í POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONESÎ

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día primero de Julio de 2004, profesionales del área de Flora e Industrias de La Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizaron visita al establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR, ubicado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127 B) No. 104B-02, con el fin de verificar los proceso que allí se adelantan, la cual fue atendida por la señora Janet Porras, quien manifestó ser la encargada del establecimiento.

Revisada la base de datos de la entidad se concluyo que dicha industria no tiene registrado el libro de operaciones conforme lo establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal- Decreto 1791 de 1996.

Como consecuencia de lo anterior el día 21 de Septiembre de 2004, se emitió el Requerimiento No. 2004EE19260, mediante el cual se requirió al señor Jairo Hernando Rodríguez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR, localizado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad para que:

- En el término de ocho (8) días calendario, adelante el trámite de registro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Que mediante Memorando interno SAS 290 del 28 de Febrero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, remite a la Subdirección Jurídica, una relación de industrias forestales que adelanta su actividad industrial en jurisdicción del DAMA, a las cuales con base en visita de verificación de la actividad y de la consulta adelantada a la base de datos de industrias forestales registradas en la entidad se concluye que no tenían registrado el libro de operaciones ante el DAMA y se les requirió para que adelantaran dicho trámite ante la entidad. Dentro de dicha relación se encuentra la industria forestal PINTUFER JR.

Que como consecuencia de lo anterior el 14 de Julio de 2005 mediante Auto No. 1790, la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargos al

RESOLUCIÓN No. 00331

presunto infractor el señor Jairo Hernando Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 281950 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR localizado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad.

CARGO ÚNICO: Incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, violando presuntamente con tal conducta los Artículos 65 y 66 del Decreto de 1791 de 1996.

El anterior Auto se notificó personalmente al presunto infractor el día 16 de Agosto de 2005.

El día 23 de Agosto de 2005, mediante Radicado No. 2005ER30020, el señor Jairo Hernando Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 281.950, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR localizado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad presenta descargos al Auto No. 1790 del 14 de Julio de 2005.

El día 26 de Agosto de 2005, mediante Memorando Interno No. 1609, se remite el radicado DAMA No. 30020 del 23 de Agosto de 2005.

El 25 de Noviembre de 2005, mediante Memorando 2324, se informa que la industria PINTUFER al cual se le había declarado incumplimiento de la obligación contenidas en los artículos 65 y 66 del Decreto de 1791 de 1996, adelantó el registro de operaciones el 7 de octubre de 2005, asignándosele la carpeta No. 1642.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta que dio cumplimiento al Requerimiento No. 2004EE19260, del 21 de Septiembre de 2004, se entiende que a partir de esta fecha, momento en que cesó la conducta, la administración contaba con un término de 3 años para sancionar al presunto infractor, por lo que se procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

DESCARGOS

Vencido el término legal, el señor Jairo Hernando Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 281950, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR localizado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad presentó descargos, mediante Radicado No. 2005ER30020 del 23 de Agosto de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del

RESOLUCIÓN No. 00331

cual, *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *(õ) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*
(õ) Subrayado y negrilla fuera del texto.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *(õ) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (õ) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de*

RESOLUCIÓN No. 00331

Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶õ +(Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que cesó la conducta, esto es desde el 7 de Octubre de 2005, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que se inicio iniciarse respecto de dicho incumplimiento, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-2005-360, adelantado en contra del señor Jairo Hernando Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 281950 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR (Carpintería) localizado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad.

Es importante mencionar que una vez realizado el estudio jurídico de los documentos que reposan en el Expediente DM-08-2005-360, se evidencia que en el mismo hay actos administrativos y diligencias adelantadas en contra de la fábrica de Pinturas PINTUFER JR ubicada en la Carrera 98 No. 23-26 del Barrio Fontibón Centro y en contra de la (establecimiento de comercio), Carpintería denominada PINTUFER JR, ubicada en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B No. 104B-02 de la Localidad de Suba. Por lo anterior se hace necesario que se desglosen las actuaciones adelantadas en contra de la fábrica de Pinturas PINTUFER JR y se remitan a la Subdirección que sea competente, lo anterior por considerar que excede nuestras facultades.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00331

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado mediante Auto No. 1790 14 de Julio de 2005, por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra del señor Jairo Hernando Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 281950 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR (Carpintería) localizado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente No. **DM-08-05-360**, adelantadas en contra del señor Jairo Hernando Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 281950 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR (Carpintería) localizado en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor Jairo Hernando Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 281950 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PINTUFER JR, en la Av. Ciudad de Cali (Calle 127B) No. 104B-02 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Remitir las diligencias adelantadas en contra del establecimiento PINTUFER J R, (Fábrica de Pinturas), a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

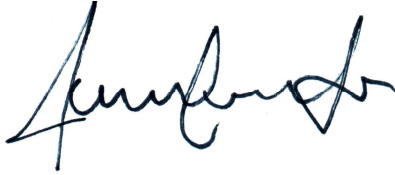
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00331

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Dm-08-2005-360

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/09/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/03/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

VIANY LIZET ARCOS MENESES	C.C:	51977362	T.P:	78879	CPS:	CONTRATO 891 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/10/2014
---------------------------	------	----------	------	-------	------	-------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/02/2015
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/03/2015
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/12/2014
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------